



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 405/2022

ACTORA: COMITÉ DEL SINDICATO UNICO
DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
MUNICIPIO DE HERMOSILLO

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,
SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL **** **
**** ** Y SECRETARIO **** **

MAGISTRADO PONENTE: MTR. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA.

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 405/2022, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **Comité del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo** en contra del **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Presidente Municipal **** ** y Secretario **** **** reclamando de dicha autoridad, la nulidad del contrato colectivo de trabajo referente al convenio de fecha 2022-2023; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Inicialmente, por escrito recibido el veinte de abril de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo al **Comité del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo** demandando

al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Presidente Municipal

**** **** **** **** y Secretario **** **** **** **** en los siguientes

términos:

“AGRAVIOS:

PRIMERO: Que en fecha 22 de noviembre de 2022 se celebró la firma del contrato Colectivo de Trabajo, Misma que tenía por objeto legitimar diversas acciones a favor del gremio sindical, sin embargo derivado de diversas manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Hermosillo, y con respecto a manifestaciones realizadas por el ISAF en las mesas de negociación, se nos indicó que ciertas prestaciones extralegales se disminuirían y desaparecerían en cumplimiento a la Ley de austeridad y diversas leyes fiscales aplicables al caso tanto Federales como del Estado, aduciendo que las prestaciones generadas serian conforme a lo establecido por las propias determinaciones realizadas por el ISAF, sin embargo a la fecha se tiene conocimiento que el mismo instituto negó haber influido en dichas manifestaciones, por tal razón al ser negociaciones que lejos de pronunciarse a favor, a la fecha ,se encuentra viciadas afectando al gremio laboral, que en lugar de beneficiar, perjudica a todos los agremiados del contrato Colectivo. De lo anterior se desprende que se siguieron lineamientos a través del engaño en donde el clausulado mimo se advierte lo contrario y causa un agravio al operario, estimamos que lo correcto sería salvaguardar los derechos de la parte trabajadora y garantizar el medio eficaz de tutela de sus derechos y no simplemente dejarlos al desamparo de la Constitución Federal, por el solo hecho de consentir un convenio y que este haya sido sancionado por este Tribunal, que finalmente es operada por seres humanos, propicios al error.

Ya que se desampara al trabajador como si sus derechos correspondieran al derecho privado, o civil, cuando la naturaleza jurídica del derecho laboral corresponde al derecho social, donde se debe privilegiar a la clase desfavorecida, económica y culturalmente, por lo que se viola el principio inherente de la materia laboral que es la Justicia Social.

Es por la anterior razón que se requiere formalmente la anulación del presente Convenio Laboral, lo anterior se establece en función de la decisión del órgano máximo que es la asamblea general, ya que de acuerdo a dichas manifestaciones por parte de los agremiados debe pronunciarse primeramente su aceptación del mismo contrato colectivo en la que se legitime voluntariamente las consecuencias legales del mismo contrato, y que a la fecha no se formuló el requisito esencial que es la aceptación voluntaria basta y suficiente para poder externar la decisión de aprobar el presente contrato colectivo. L anterior de la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 2a./J. 14/2021 (10a.)

Publicación: viernes 26 de marzo de 2021 10:29 h

Segunda Sala

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LA EXIGENCIA DE QUE PARA SU CELEBRACIÓN INICIAL, O PARA SU REVISIÓN, SEA NECESARIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES CUBIERTOS POR AQUELLOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).

SEGUNDO: *Una vez cerciorados de la diversa información analizada y recibida por parte de las diversas autoridades, en específico el ISAF, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los trabajadores, y derivados de la exigencia de evitar el deterioro de los derechos sindicales, es que se comunica la presente nulidad de contrato colectivo.*

El presente sindicato hará llegar oportunamente a este Tribunal, la fecha de celebración de la Asamblea en la que se Votara conforme a derecho mediante el sistema para la celebración de los contratos colectivos de trabajo iniciales, así como subsecuentes revisiones, los cuales deberán ser sometidos a la consulta de los trabajadores regidos por los mismos, a efecto de que sean aprobados por la mayoría de ellos, mediante su voto personal, libre y secreto, el cual deberá manifestarse de forma individual y directa, para

que adquieran la legitimación del Contrato Colectivo para los años 2022-2023, mediante votación libre y secreta.

Esto se traduce con lo referente al principio **pro-persona** y de progresividad de derechos humanos. En el entendido que es una herramienta que nos permite interpretar las normas jurídicas en el sentido mas favorable a las personas, o en el caso que nos ocupa al operario, y también establece, entre otras, la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el cual precisamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que consiste en la constante mejora del disfrute de los derechos humanos y exige a todas las autoridades adoptar medidas que incrementen el grado de tutela de estos y a su vez la prohibición de regresividad.

Por lo que de ser **NEGATIVA** dicha votación, se deberá dejar insubsistente el contrato colectivo de Trabajo, para encontrarse vigente el anterior, es decir tomara vigencia el contrato colectivo 2020-2021, con todas y cada una de sus cláusulas y adhesiones de derechos adquiridos con el tiempo.”

2.- Posteriormente, en auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL **** * * * * **** * * * * Y SECRETARIO **** * * * * **** * * * ***.

3.- Una vez que fueron emplazados, el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL **** * * * * **** * * * * Y SECRETARIO **** * * * * **** * * * ***, mediante escrito recibido el seis de septiembre de dos mil veintidós, dieron contestación a la demanda de manera conjunta manifestando lo siguiente:

“II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A).- En relación a este apartado, es preciso señalar que los actores, en el escrito primigenio de demanda, no establecieron propiamente un capítulo de hechos, sin embargo, de la lectura de la misma, pudimos percatarnos que en lo que ellos denominaron agravios, se avocaron a realizar una serie de hechos que por cuestión de orden daremos contestación de la siguiente manera:

PRIMERO. - En cuanto al agravio que ellos denominan PRIMERO, hacen referencia que con fecha 22 de noviembre de 2022 se celebró la supuesta firma de un contrato colectivo de trabajo, lo cual, resulta evidente ilógico, puesto que no se puede hablar de la celebración de determinado acto, en una fecha futura, es decir, el 22 de noviembre de 2022 es de futura ocurrencia y, por tanto, no se puede afirmar que con esa fecha se haya llevado a cabo la celebración de tal firma.

Ahora bien suponiendo sin conceder que los actores en un lapsus calamis hayan establecido dicha fecha cuando quisieron a referirse al 22 de noviembre de 2021, lo cierto y lo correcto es que con dicha fecha, el Ayuntamiento de Hermosillo, en sesión

extraordinaria de acta número 6, aprobó el acuerdo 4 denominado "Propuesta del Presidente Municipal relativa a la autorización para iniciar los trabajos del Convenio que celebran el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, así como su suscripción."

Como se puede apreciar, en ningún momento la aprobación de dicho acuerdo se hace referencia a que el mismo trata de un contrato colectivo de trabajo (o de condiciones generales de trabajo), sino que el mismo, trata de un acuerdo de voluntades entre las partes donde se estipularon prestaciones legales a otorgarse por ambas partes.

Ahora bien, los actores también vienen señalando que en la negociación de lo que fue la firma del convenio celebrado con ellos, el Ayuntamiento realizó diversas manifestaciones con respecto a observaciones realizadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, señalando ahora que dicha institución negó haber influido en dichas manifestaciones, motivo por el cual, el convenio firmado se encuentra viciado afectando al gremio laboral.

Sobre dicho tópico, es importante señalar en primer término que los actores en ningún lado manifiestan cuales son las afectaciones de las que se duelen, y, por otro lado, respecto del supuesto vicio que afectó la firma del mismo, conviene señalar que el convenio suscrito entre las partes, fue precisamente eso, un acuerdo de voluntades que se celebró sin imperio de ley, es decir, que las partes siempre actuamos de común acuerdo sin una relación de supra a subordinación, por lo que no se puede alegar que existe vicio alguno en dicha firma.

Ahora bien, no podemos soslayar que existe un principio general del derecho que establece que nadie puede alegar en su beneficio el propio error.

Lo anterior es así, ya que la regla contenida en el referido principio, significa que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar da pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar su nulidad, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios, en concordancia con el cual es admisible actuar contra los propios actos.

SEGUNDO. - En relación al agravio marcado como Segundo en el escrito primigenio de demanda, los actores señalan que una vez analizada la diversa información por parte del ISAF, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los trabajadores es que solicitan la nulidad insisten, del contrato colectivo de trabajo.

Además de lo anterior, le señalan a ese Tribunal que el sindicato les hará llegar oportunamente la celebración de una Asamblea en la que se votará conforme a derecho, dicen, mediante el sistema para la celebración de contratos colectivos de trabajo.

Al respecto, manifestar que, en obvio de repeticiones innecesarias, sobre dicho tópico nos remitimos a lo manifestado en el capítulo I de este escrito de contestación de demanda.

B).- Por otro lado, respecto de los hechos manifestados en el escrito de aclaración, ampliación y modificación del escrito inicial de demanda, manifestamos lo siguiente en cuanto a los hechos:

*PRIMERO.- Dicho hecho **se afirma**, toda vez que existe registro de la conformación de dicho Sindicato.*

*SEGUNDO.- Sobre dicho hecho manifestar que **se niega**, toda vez que no mantienen la titularidad, administración y negociación del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que en este Ayuntamiento no existe el mismo.*

TERCERO.- Se niega en cuanto a que se firmó un Contrato Colectivo de Trabajo por parte de este Ayuntamiento y su Sindicato, toda vez que lo cierto es que únicamente se reconoce que se cuenta con un Convenio que celebran el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo celebrado con los mismos de vigencia del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023. En el mismo sentido manifestar que **se niega** que dicho convenio, deba de ser legitimado bajo el procedimiento que ellos señalan, por los argumentos que ya manifestamos en nuestro capítulo I, del presente escrito de contestación de demanda.

CUARTO. - Señalar que lo ahí descrito no corresponde propiamente a un hecho, no obstante, el mismo se niega por no ser propio.

III. REFERENTE A LAS PRESTACIONES

Manifestar que los actores solamente establecen en el escrito de aclaración, ampliación y modificación del escrito inicial de demanda, un capítulo de prestaciones, en los cuales prácticamente solicitan a ese H. Tribunal lleve a cabo diversas acciones, por lo cual, esta autoridad se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.

IV. RESPECTO DE LAS PETICIONES

Sobre dicho capítulo, cabe señalar que los actores, fuera de todo procedimiento y sin fundamento legal alguno, establecieron un apartado de peticiones que, salvo algunos términos diferenciados, en ambos escritos de demanda solicitan a ese Tribunal lleve a cabo diversas actuaciones para que den fe, en el desarrollo de un procedimiento de lo que ellos llaman "legitimación del contrato colectivo de trabajo".

Desde este momento señalamos que dichas peticiones deberán desestimarse por notoriamente improcedentes y por estar fuera de todo margen legal, y por tanto desecharse, ya que solicitan llevar a cabo un proceso del cual ni ese Tribunal, ni mucho menos el Sindicato, se encuentran facultados para realizar.

Toda vez que lo que pretenden realizar, es la supuesta "votación" del inexistente contrato colectivo de trabajo", lo cual, como manifestamos en nuestro capítulo I del presente escrito de contestación de demanda, ni existe dicho contrato ni nos procedimiento de votación, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos a los argumentos de hecho y de derecho señalados en esta contestación.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

EXCEPCION SINE ACTIONE AGIS. Toda vez que mi representada niega los hechos y las prestaciones reclamadas, por no haber suscrito contrato colectivo de trabajo alguno al que hacen referencia los actores y porque, además, no aplica supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para la "legitimación" en la aprobación del mismo.

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. Lo anterior, al ser LA LEGITIMACION DE LA CAUSA un requisito o condicionante a que está sujeto el ejercicio de toda acción en juicio, que como tal debe ser tomado en consideración por parte de este H. Juzgado, en términos del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ley que regula la actuación de ese Honorable Tribunal.

Al respecto es imperativo invocar la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DELA..."

La legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio.

Informes 1989. Octava Época. Parte III. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 14. Pag. 512).

Entonces pues, por legitimación en la causa se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar o en su defecto de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad, frente a la persona ante quien deber ser ejercitada, tal y como lo establece el mencionado artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa; así, para que se deduzca una acción en juicio, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce, deben tener el respectivo interés jurídico, es encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley.

En este orden de ideas, es necesario hacer valer la excepción que se denomina "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM" en la que la parte actora no acredita que mi representada sea la persona contra quien deba ejercitar la causa.

Lo anterior, dado que desconocemos la figura de la celebración del contrato colectivo de trabajo a que aducen y por tanto, carece de acción para demandarnos la nulidad o legitimación del mismo.

De todo lo anterior, el hoy demandado considera fundada y motivada la excepción opuesta en tal sentido, advirtiéndose la falta de un presupuesto previo a la sentencia necesaria para el ejercicio del derecho de acción, como lo es el relativo a la legitimación pasiva en la causa.

Ahora bien, al no acreditar la parte actora que mi representada está legitimada en la causa; se determina así, en la medida que no se justifica ser la persona a quien la ley le concede la facultad para ejercitar la acción de manera legal y voluntaria; es decir, no tiene interés jurídico para ejercitar la citada acción.

En conclusión, todo lo antes descrito debería ser suficiente para hacer innecesario el estudio del resto de las excepciones opuestas por la demandada, así como los elementos de la acción.

EXCEPCIONES INNOMINADAS. - *Estas excepciones se oponen cualesquiera que estas sean, no obstante que se hayan expresado equívocamente, o no se hayan expresado, sobre la base de que, la excepción del demandado procede en juicio aun cuando no se indique su nombre, o se indique en forma incorrecta, con tal de que sus hechos fundatorios sean como los son, los que se exponen de nuestra parte, de manera clara y determinante, para establecer la excepción que corresponda.*

LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS.- *Para reclamar prestación o derecho alguno a mi representada.*

EXCEPCIÓN DE CADA UNA DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE DESPRENDAN DE LA PROPIA DEMANDA.

LA EXCEPCIÓN DE MUTATIS LIBELUS.- *Para efecto de que no se le permita al actor ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco exhibir documento con posterioridad a excepción de los supervinientes."*

4.- En auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al Presidente Municipal, Coordinador General Jurídico, Apoderado Legal y Secretario de Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de

Hermosillo, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, ofreciendo pruebas, mismas que serían admitidas en audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

5.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas del uno al cuatro del capítulo respectivo del escrito aclaratorio de demanda a foja de la 35 a la 100.

Como pruebas del **Ayuntamiento, Presidente Municipal ******
****** **** **** y Secretario **** **** **** **** demandados**, se admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en las marcadas con los números del uno al tres y cinco del capítulo respectivo del escrito de contestación de demanda a foja de la 130 y reverso y 131 del sumario y que obran agregadas a fojas de la 132 a la 176 del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en convenio celebrado por el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo; 3.-CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección que fueron admitidos a las partes, mediante auto de once de enero de dos mil veinticuatro, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

C O N S I D E R A N D O

I.- **COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130,

mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: Al presente juicio la parte actora, compareció por conducto de integrantes del **Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo**, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 69 [fracción IV] de la Ley del Servicio Civil; por otra parte, el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, compareció al presente juicio por conducto de su Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Coordinador General Jurídico y Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según su numeral 10. A su vez, ambas partes acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda. Además, y en ese orden de ideas, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida en la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los Integrantes del **Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo**, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 69 [fracción IV] y demás aplicables de la ley burocrática. Por su parte el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, su **Presidente Municipal ****** **** **** **** **y Secretario **** **** **** ******, autoridades demandadas en el juicio en cuestión, se legitiman también por ser precisamente pertenecientes a las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 2 y 3 de la ley burocrática; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos

señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que la autoridad demandada el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, su Presidente Municipal ****** **** **** **** y **Secretario **** **** **** ******, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, llegando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda entablada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como la autoridad demanda las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie, se tiene que el Comité del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, Sonora demanda del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, su Presidente Municipal **** **** **** **** y Secretario **** **** **** ****, la nulidad del contrato colectivo de trabajo, referente al convenio de fecha 2022-2023 y para que en su lugar se mantenga la

vigencia del contrato colectivo celebrado con anterioridad es decir el correspondiente al 2020-2021 con todas las cláusulas que contienen las prestaciones que estima le corresponden a todas y cada una de las personas especificadas en el mismo.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, su Presidente Municipal **** ** y Secretario **** **, manifestaron que la acciones reclamadas por la parte actora, son improcedentes, toda vez que resulta incorrecta la pretensión de aplicar la Ley Federal de Trabajo, ya que dicha supletoriedad únicamente será aplicada respecto a la aplicación de principios de justicia social; aunado a que considera que la esencia de la Ley Federal del Trabajo, es la de regir las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A) de la constitución y no le es aplicable al diverso apartado B) que rige la relación de trabajo entre el estado y sus servidores, manifestando que no se ha celebrado contrato colectivo de trabajo alguno por parte del H. Ayuntamiento, ya que la Ley burocrática contempla la figura de condiciones generales de trabajo y la firma del convenio donde se establecen las mismas, no se realizó de manera unilateral, sino fue producto de consentimiento de las partes que intervinieron, actuando en un plano de igualdad.

Ahora bien, se analizan en conjunto los dos agravios planteados por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, Sonora, primeramente se tiene que conforme al artículo 77 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores de las dependencias del Estado, de los municipios, así como de los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga, y que tengan a su cargo proveer servicios públicos conforme a los artículos 1 y 2 de dicha Ley, están cubiertos por las condiciones generales de trabajo fijadas por el Titular de la dependencia respectiva.

En este sentido, los sindicatos de competencia burocrática que se rigen por el Apartado B) del artículo 123 constitucional no celebran contratos colectivos de trabajo, por lo que no serán objeto del

procedimiento de legitimación previstos en la Ley Federal del Trabajo, esto en virtud de que la Ley de Servicio Civil prevé en su Capítulo II, el acuerdo donde se determinarán las Condiciones Generales del Trabajo en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, por lo que la aplicación supletoria del procedimiento de legitimación, previsto en la Ley Federal de Trabajo, no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de crear procedimientos y requisitos establecidos en la ley burocrática.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 199547, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.A. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 374 que a la letra dice:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Así mismo, se tiene que la legislación burocrática estatal se refiere a las condiciones generales de trabajo, en su artículo 77 estableciendo que estas se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente, advirtiéndose que de las condiciones generales de trabajo contenidas en el convenio celebrado, por el H. Ayuntamiento de Hermosillo y por otra parte, el Sindicato, mediante sus respectivos representantes, plasman su consentimiento en las cláusulas de dicho instrumento, y no obstante que surtió efectos a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, fecha de depósito en este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley del Servicio Civil, entró en vigor hasta fecha 01 de enero de 2022 según lo establecido por las partes. Lo anterior se robustece mediante la documental remitida por el Secretario General de este Tribunal mediante oficio¹ 3120/2022 consistente en copia certificada del convenio² celebrado por el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, documentales que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, así como que no consta en autos que se haya realizado manifestación alguna al respecto y mucho menos que se desconozca su contenido por las partes, motivo por el cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil según el número 10 de esta última, para acreditar su contenido.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las condiciones de trabajo son entendidas como las especificaciones que regulan la relación entre patrones o empleadores y trabajadores o empleados; siendo que, en el juicio laboral, la demanda debe comprender todas las pretensiones que se persigan incluyendo la acción principal intentada y

¹ Oficio 3120/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, visible a foja ciento ochenta y siete del sumario.

² Convenio celebrado por el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, visible de foja ciento ochenta y ocho a la doscientos trece del sumario.

las prestaciones u obligaciones accesorias o derivadas, así como el resto de las prestaciones autónomas que se demanden. Pretensiones que, tratándose del trabajador, derivan de **las condiciones o prestaciones mínimas** que deben ser otorgadas a los empleados de manera obligatoria en términos del artículo 123 constitucional y la legislación laboral; en el caso en concreto, la burocrática o de las adicionales que pueden otorgarse por parte de los patronos o empleadores de acuerdo a las posibilidades o situación de éstos y a la voluntad pactada entre las partes contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo que, conforme al artículo 77 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora³, se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente, entre ellas, prestaciones extralegales en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento⁴.

Luego entonces, a partir de esas prestaciones u obligaciones cuyo cumplimiento se demande; este Tribunal laboral queda obligado a pronunciarse en los términos que ordena el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece: *"El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."*

Por lo tanto, es necesario realizar un análisis de las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo frente a los derechos fundamentales en materia de trabajo, a saber:

- El artículo 123, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere a los derechos, garantías y bases mínimas de los trabajadores en activo, tales como: duración de la

³ **"ARTICULO 77.-** Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente."

⁴ **"ARTICULO 78.-** En el acuerdo respectivo se determinarán:

- I. El horario, intensidad y calidad del trabajo;
- II. Las medidas que deban seguirse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- V. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

jornada diaria, días de descanso, vacaciones, escalafón, salarios entre el Estado y sus trabajadores; elementos que son retomados por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en su artículo 9 establece expresamente “*Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga*”.

- Por otra parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento burocrático⁵ establece algunos supuestos por los cuales las condiciones serán nulas, aun cuando se admitieran expresamente por parte de los trabajadores, entendiéndose que estas no producirán efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo, supuesto en el cual regirá la ley y no las cláusulas que conlleven esa renuncia.

- En materia de trabajo no rige el acuerdo de voluntades de la misma forma que rige en materia civil, pues aquélla tiene como especificidad una clara vocación de tutela de protección dadas las asimetrías entre el trabajo y el capital, de suerte que **debe atenderse a las condiciones mínimas** establecidas en la Constitución Federal y las leyes auxiliares, las cuales no pueden ser transgredidas por las partes bajo ninguna circunstancia.

Los elementos aquí expuestos revelan la preeminencia que tanto el Constituyente Permanente como el legislador han dado a los derechos fundamentales en materia de trabajo, incluso, sobre la propia voluntad de las partes que rige las relaciones de trabajo, pues los artículos 123, apartado B), de la Constitución Federal y así como los preceptos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establecen de manera expresa que no producirá efecto alguno entre los

⁵ " **ARTICULO 13.-** Serán condiciones nulas y no obligan a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley;

II. Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 18 años;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

IV. Un salario inferior al mínimo general de la zona donde se presten los servicios; ".

operarios cualquier estipulación que contenga renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas fundamentales consignados en las normas de trabajo.

En esa tesitura, del convenio celebrado por el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo con vigencia a partir de fecha 01 de enero de 2022, el cual la parte actora reclama su nulidad, no se advierte la existencia de cláusulas que contravengan a las condiciones mínimas establecidas en el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad secundaria, siendo ésta la ley burocrática del Estado de Sonora, sino que por el contrario, los derechos establecidos en las cláusulas resultan ser, inclusive, superiores a los mínimos establecidos por la Constitución Federal.

Por lo tanto, por las consideraciones vertidas en líneas anteriores, se llega a la conclusión que resulta improcedente lo pretendido por la parte actora respecto a la nulidad de Convenio celebrado por el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, ya que de las cláusulas plasmadas en el acuerdo no se advierte la existencia de algún tipo de renuncia a derechos fundamentales mínimos consagrados en la ley suprema o las leyes secundarias aplicables a la materia burocrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han resultado **IMPROCEDENTES** las acciones intentadas por **Comité del Sindicato Único de Trabajadores al**

Servicio del Municipio de Hermosillo en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

TERCERO: Se **CONFIRMA** el convenio celebrado por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo** y el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, con vigencia a partir de fecha 01 de enero de 2022, lo anterior por razones expuestas en el Considerando VIII.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas
Magistrada

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- En el día siguiente hábil veinticinco de enero de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

*RAGL/Lgbp**